

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 605

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00163-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ PÁRAMO Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Admite demanda

Mediante auto del 25 de julio de 2019, el despacho inadmitió la presente demanda toda vez que la parte actora relaciono entre las pruebas aportadas dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Inés Páramo, proferido por el Departamento de Salud Ocupacional de COSMITED LTDA, sin que dicho dictamen obre en el expediente.

Mediante escrito del 31 de julio del año en curso la apoderado de la parte demandante presentó escrito manifestando que el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Inés Páramo obra a folio 44 del expediente.

Revisado el expediente, encuentra el despacho a folio 44, un escrito constante de 1 folio, en el cual se lee "Esta dependencia se permite comunicar a usted que una vez reunidos y analizados todos los soportes técnicos con la documentación de la historia clínica, se determinó mediante dictámenes ML-00024-2017 y ML-0025 de febrero 24 de 2017, la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, de la señora Martha Inés Páramo Valencia, se estableció..."

De lo anterior se desprende que el documento obrante a folio 44 no es el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral, ya que, en el mismo documento se señala que la calificación de origen y pérdida de capacidad laboral de la señora Martha Inés Páramo Valencia, se determinó mediante dictámenes ML-00024-2017 y ML-0025 de febrero 24 de 2017, precisado lo anterior se procederá a admitir la demanda.

Reunidos los requisitos prescritos en los artículos 104 Núm. 4; 155 Núm. 1; 156 Núm. 2; 157; 161 Núm. 1, 162 y 163 del CPACA el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por Martha Inés Páramo Valencia, María Nicolle Gómez Páramo, Daniel Alejandro Gómez Páramo y Martín Gómez actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores José David Gómez Páramo, María del Mar Gómez Páramo y Juan Gabriel Gómez Páramo contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>142</u> de	
fecha <u>2</u> <u>SEP</u> <u>2019</u> a las <u>08:00</u> a.m.	Se notifica el auto que antecede, se fija a las
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 606

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00205-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : RUBÉN DARÍO OSORIO PINO Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE YUMBO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ref. Auto admite demanda.

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibidem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se, **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, incoada por los señores Jhanier Stiven Giraldo Rizo; Martha Cecilia Rizo Castro y Rubén Darío Osorio Pino, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores Brehidy Saray Osorio Rizo y Jhon Isai Osorio Rizo; contra el Municipio de Yumbo – Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. Del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, **deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,** al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.935.249 y la tarjeta profesional de abogado No. 152.717 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Por anotación en el	ESTADO ELECTRONICO	No.
<u>142</u>	de fecha <u>- 2 SEP 2019</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
		
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ		
Secretaria		

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali 28 de agosto de 2019.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 845

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00207-00
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE : ROSA ELENA VELASCO DE MEDINA
 DEMANDADO : UNIVERSIDAD DEL VALLE

Ref. Auto inadmite demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control incoado por la señora ROSA ELENA VELASCO DE MEDINA en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Al revisar la demanda se encuentra que en el acápite en el cual figuran las pruebas aportadas con la demanda, "Pruebas Documentales Aportadas", en los numerales 5, 6 y 7 se relacionan "5. Copia de los aumentos de pensión por cuenta de la Universidad del Valle – Vicerrectoría Administrativa- División recursos humanos, de los años 1966 al 2008", "6. Copia de la tabla de aumento del salario mínimo legal mensual vigente desde el año 1950 al 2016, decretado por el Gobierno Nacional" y "7. Copia que contiene el índice de precios al consumidor, expedida por el DANE"

Ahora bien, revisado el expediente, el despacho verifica que las pruebas antes relacionadas no fueron aportadas con la demanda, a pesar que así lo manifiesta la apoderada de la parte demandante. Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que se subsane dicha falencia, ya sea aportando los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda o modificando dicho acápite, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Lo anterior en consonancia con el artículo 166 de la Ley 1437 numeral 2, el cual señala que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

- 1) **INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibidem.
- 2) **RECONOCER** personería a la abogada Lilia Tafur Tenorio, identificada con la C.C. No. 31.166.015, portadora de la tarjeta profesional No. 45.847 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos de los poderes otorgados (Fls. 27 y 28 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No
142 de fecha 2 SEP 2019 se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 850

Proceso No.: 76001-33-33-016-2019-00226-00
 Demandante: William Alfredo Mejía Sánchez
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Acción: Popular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

Para resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por el señor William Alfredo Mejía Sánchez, contra el Municipio de Santiago de Cali, es necesario resolver previas las siguientes consideraciones.

De las pretensiones de la demanda, es necesario que la parte accionante manifieste al Despacho que derechos colectivos de los enmarcados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 considera deben ser protegidos, como quiera que sus pretensiones son: "1. Hacer la gestión ante autoridades competentes para que el sector cuente con la iluminación necesaria. 2. Contar con la intervención de la policía metropolitana mediante rondas en los miradores. 3. Las demás medidas que su despacho considere".

Por otra parte, si bien es cierto, junto con los anexos al escrito de demanda la parte accionante presentó peticiones realizadas ante Metrocali S.A. y la Policía Metropolitana de Cali, con citadas peticiones no acredita la existencia de requerimiento efectuado a la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, como requisito de procedibilidad a fin de acudir ante la jurisdicción, tal como lo establece el capítulo II de la Ley 1437 de 2011, que habla sobre los *Requisitos Previos para Demandar*, en su artículo 161 numeral 4 que dice: "Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".

Debemos entonces remitirnos a la norma que a la letra reza:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Así las cosas, se hace necesario que aporte al expediente la renuencia realizada ante la entidad accionada.

Frente a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 144¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la demanda no cumple con lo establecido en dicha norma.

Sobre el caso concreto y conforme a lo ordenado el artículo 20² de la Ley 472 de 1998, faculta al juez para inadmitir la demanda que no cumpla los requisitos legales, con el fin de que el demandante las subsane. Por lo anterior, habrá de inadmitirse.

Por lo expuesto, la demanda deberá corregirse, en consecuencia, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de Acción Popular, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actor el término de tres (3) días, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte considerativa de este auto. So pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>142</u> de fecha <u>2 JUL 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>

¹ ARTÍCULO 144 Protección de los derechos e intereses colectivos

² ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.